

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 110.

BOLETIN OFICIAL.

Se anuncian las condiciones bajo las cuales fué rematada la empresa del boletin oficial de esta provincia para el año de 1839.

Para que vds. tengan conocimiento de las cláusulas y condiciones estipuladas y convenidas en la cesion de la empresa del boletin oficial que se ha de publicar en esta capital en el año de 1839, y que fué rematado en favor del impresor D. Pedro Martínez en ocho reales al trimestre por cada ejemplar de suscripcion, he acordado que se inserten á continuacion las que ligan á vds. en este contrato; y son las siguientes:

1.^a El boletin oficial de la provincia saldrá á luz dos veces á la semana en dos dias de los que se despache el correo para los pueblos de la provincia.

4.^a Será de cuenta del editor insertar íntegras las órdenes, instrucciones ó reglamentos que se espidan por las diversas autoridades, aumentando al diario medio pliego, uno, ó mas si fuese menester; estará obligado á insertar estas, siempre que se las entreguen con 24 horas de anticipacion, pues de lo contrario quedarán para el número siguiente.

8.^a En fin de cada mes hará el editor un resumen de todas las comunicaciones impresas por disposicion de las autoridades durante el mismo mes; y al finalizar el año de la contrata, otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades.

9.^a El editor hará la remesa por el correo, dirigiendo los boletines con fajas y sobres á los

respectivos Ayuntamientos suscritos; para esto se arreglará á la lista que acompaña y de la cual se le dará copia. Será de su cuenta satisfacer por el correo inmediato las reclamaciones de los números que falten á los pueblos, y que estos hagan por conducto del Gobierno político.

10. La conduccion por el correo de los boletines dirigidos á los pueblos, obligados á suscribirse, es franca de porte, por ejecutarla gratuitamente la renta, á tenor del artículo 1.^o de la Real orden de 19 de Mayo de 1834.

11. Los pueblos se suscriben por trimestres, semestres &c. y pagan por trimestres vencidos.

12. El Gobierno político garantiza al empresario el que no sufra el menor atraso en el pago para que no se le perjudique; y para ello se obliga á adoptar, á solicitud suya, las medidas conducentes contra los morosos.

13. A los pueblos, que, en razon á estar ocupados constantemente por el enemigo, no tengan comunicacion con las autoridades, se les conservará á cada uno la coleccion de boletines que le corresponda tomar; para que cuando mejoren las circunstancias la recojan y paguen su importe, suspendiendo durante dicha circunstancia el envío.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 5 de Diciembre de 1838.—El Intendente, Gefe político interino, Rafael de Hereño.—Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 111

BIENES NACIONALES.

Real órden mandando que no se haga uso de los materiales y otros efectos que ecsisten en los conventos suprimidos, sin autorizacion del Gobierno de S. M.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 21 de Noviembre último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula,

con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente: =El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue.—Con fecha 29 de Agosto último me dijo el Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, lo siguiente.—Enterada esta Junta superior de que por la autoridad militar de la villa de San Martin de Valdeiglesias se está haciendo á su arbitrio uso de los materiales y tinajas ecstistentes en el suprimido convento de monjas sito en la misma con objeto de fortificarla, ha acordado esta Junta espedir inmediatamente sus órdenes á fin de que no se permita hacer uso por la referida autoridad militar de mas materiales y efectos de conventos, hasta que S. M. se digna resolver sobre este particular lo que estime mas conveniente.—Lo que la Junta eleva al superior conocimiento de V. E. para que S. M. se digna resolver, que sin que preceda su espresa Real orden solicitada en la forma conveniente, y con conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E. no se eche mano de los materiales y efectos de conventos suprimidos por las autoridades militares ni cualquiera otras, á fin de que por este medio se logre cortar los abusos que de otro modo pudieran fácilmente cometerse.—Y convencida S. M. de la justicia que asiste á la mencionada Junta, me ordena trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes convenientes para impedir la continuacion ó repeticion de actos de tal naturaleza. =Lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo comunico á vds. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 6 de Diciembre de 1838.—El Intendente Gefé político interino, Rafael de Hereño.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Gobierno político de la provincia de Teruel.

Siendo muchas las cartas que se reciben en este Gobierno político preguntando si por mi conducto podrán remitir algunos socorros á nuestros prisioneros esigiendo se conteste, lo cual no puede practicar esta Gefatura sin desatender multitud de negocios urgentes cuyo despacho no debe demorarse: se hace saber por medio de este periódico oficial á las familias y demas personas que quieran socorrer á aquellos desgraciados, que pueden hacerlo por mi conducto remitiéndoles dinero, ropa ó cartas, con tal que no se hable de asuntos políticos, con la seguridad de que se les entrega todo religiosamente; pero en la inteligencia de que no recibirán mas contestacion que las de los interesados acusando el recibo de lo que se les envie

Teruel 22 de Noviembre de 1838.—Felix Sanchez Fano.

El Inspector general de la Milicia nacional, á los Nacionales del Reino.

Nacionales: Cuando veo los males que aflijen á nuestra desventurada Patria, mi corazon y mi pensamiento se fija en vosotros, á cuya cabeza me

honro de estar y con cuya suerte me glorío de haber unido la mia. Nada es comparable á vuestra decision y lealtad, y las armas que empuñais, tantas veces teñidas en sangre rebelde, jamas han sido en vuestras manos instrumentos del crimen. Fieles siempre, y siempre sensatos, habeis acreditado al mundo, que sabiendo corresponder al grandioso objeto de una institucion noble, la Pátria puede contar con vuestros esfuerzos, el Trono y las leyes con vuestro apoyo, y la Libertad con su mas fuerte escudo. Aunque en medio de los deplorables sucesos á que ha solido conducir la irritacion de las pasiones, y la prolongacion de una guerra asoladora, me ha servido de consuelo el magestuoso continente de la Milicia nacional, en que tantos padres de familia, tantos propietarios y tantos ciudadanos honrados, han dado el ejemplo de ser los primeros en presentarse á los peligros, y en obedecer al llamamiento de la autoridad para mantener el orden. Las filas de la milicia ciudadana, estan, en medio de los trastornos políticos, esentas de toda cooperacion que no haya sido encaminada á defender el Trono y la Libertad.

Nacionales: el enemigo comun trabaja por dividirnos y debilitarnos, por armas liberales contra liberales, patriotas contra patriotas, y acaso se goza ya en que no son infructuosas, sus maquinaciones infernales. *Alerta* ciudadanos, union y respeto á la ley: he aquí las dos tablas que han de salvarnos: no seais instrumentos de partidos ni ambiciones personales. Nuestro enemigo es uno solo, uno y nada mas, el rebelde D. Carlos. Reunanse los liberales, y no piensen, no discutan mas que sobre su esterminio. Logrado este triunfo, se consolidarán nuestras instituciones, y nuestras diferencias se ventilarán con calma.

Nacionales os hablo con toda la efusion de mi corazon, y si al manifestaros la pureza de mis sentimientos, y señalaros el camino de nuestra felicidad, puedo gloriarme de haber sido el primero que tremoló el estandarte de la Libertad, que cubris tan bizarramente con vuestros pechos, estad seguros que en todo trance me hallareis entre vosotros con tan gloriosa enseña, siempre en defensa de nuestra Angelical Reina, de la Constitucion que hemos jurado, y del orden público. Madrid 24 de Noviembre de 1838.—Antonio Quiroga.

Insertese en el Boletin oficial de la provincia para la debida inteligencia y gobierno de todos los Milicianos nacionales dependientes de esta Sub-inspeccion. Santander 8 de Diciembre de 1838. =Felix de Aguirre.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Individuos que componen la Comision de Secuestros, y Administracion de los bienes respectivos á los padres de jóvenes residentes en la faccion.

Sr. D. Felix de Aguirre, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia, Presidente.

Sr. D. Antonio Gutierrez Valdés, Gobernador Eclesiástico.

Sr. D. José María Dou Martínez, Regidor del Es-
mo. Ayuntamiento Constitucional.

Sr. D. Ramon Serapio de Eguzquiza, Comerciante.

Sr. D. José María de Aguirre Latrencia, Abogado.

Sr. D. Manuel de Asas, Abogado y propietario
Secretario de la Comision.

Sr. D. Juan Martinez Sola, Capitan retirado, y
Administrador de Decimales.

Sr. D. José Cortat, Teniente Coronel y Tesorero
de Rentas de la provincia.

Sr. D. Pedro Hoyos Céndegui, Abogado Asesor
de esta Comandancia general.

Santander 11 de Diciembre de 1838.—El Briga-
dier Comandante general, José de Orús.

*Continúa el Reglamento provisional para gobierno
de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.*

Art. 63. La contaduría concluirá y cerrará en
fin de año las cuentas que se indican en el artícu-
lo 69, y abrirá para el siguiente las que sean ne-
cesarias.

Art. 64. En los meses de Enero y Febrero de
cada año, la contaduría formará y presentará á la
Junta para el objeto que previene el artículo 24,
un estado general que demuestre los productos, su
distribucion y ecsistencias que por todos conceptos
haya tenido la Obra pía en el año anterior, espres-
sando los que se hallen en tesorería, los que ecsis-
tan en poder de las comisarias subalternas, y los
que se hayan recibido de las Indias y demas pun-
tos donde se recauden, con las observaciones que
se consideren oportunas á presentar de un modo
indudable la situacion y utilidades del estableci-
miento. Acompañará al mismo tiempo otro estado
tambien general, de los efectos líquidos y demas
artículos que se hayan percibido, distribuido ó
vendido, y ecsistan en poder del guarda-almacen.

Art. 65. En el ecsámen de los presupuestos,
espedientes y cuentas que se formen de los gastos
extraordinarios de que trata el art. 9, será muy
prolija y severa la contaduría, procediéndose á su
pago luego que recaiga la Real orden de S. M.
que los apruebe, quedando la original en contadu-
ría y una copia en tesorería.

Art. 66. Con arreglo á los fondos que entren
en poder de los que recauden, custodien y distri-
buyan caudales y efectos, formará la contaduría
una relacion que lo demuestre con toda esplicacion,
para que en su vista pueda la Junta señalar á ca-
da uno la fianza correspondiente de que trata el
artículo 28, y en la censura y ecsamen que haga
la contaduría de los expedientes y escrituras de
fianza, procurará se llenen todos los requisitos de
seguridad para la Obra pía, evitando asi los de-
fectos que ocasionan los desfalcos ó quiebras en los
casos de mala versacion, robo ú otro accidente
que pueda ocurrir.

Art. 67. En la estension de modelos que es-
presa el artículo 33, procederá la contaduría con
toda prevision á fin de que haya (en la clase de
trabajos que demuestren) tal uniformidad, sencil-
lez y esactitud, que faciliten su formacion ecsá-
men y comprobacion, alejando las dudas y repa-
ros que son consiguientes cuando hay variedad en
las operaciones, falta de enlace en las oficinas del

mismo ramo, y se carece en ellas de la perfecta
conformidad con que deben estar estendidas.

Art. 68. Llevará la contaduría un libro en
que consten muy clasificadamente los censos, ju-
ros, efectos de villa y demas fincas, derechos y ac-
ciones que pertenezcan á la Obra pía, con espres-
sion del año, mes y dia de la imposicion ó adqui-
sicion, sus hipotecas, réditos y productos, perso-
nas que los satisfagan, y cantidades que se adeu-
den hasta 31 de Diciembre de 1837 por razon de
dichas procedencias, para que con estos datos se
pueda formar y presentar á la Junta el estado y
certificacion que previenen los artículos 7 y 13.

Art. 69. Tendrá otro libro en que se abrirá
la correspondiente cuenta de los deudores, y en la
foja respectiva á cada uno, se espresarán con toda
claridad y precision las partidas de cargo y data:
y cuando note falta de cumplimiento en los pagos
á las épocas en que se hayan debido verificar, lo
espondrá la contaduría por escrito á la Junta con
todas las observaciones conducentes para las me-
didas que sean convenientes segun los artículos
10 y 11.

Art. 70. Para la entrada y salida de caudales
en tesorería, llevará tambien un libro donde apa-
rezca con la mayor claridad por dias, proceden-
cias, personas y demas espresion que evite dudas,
sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 71. Los efectos, líquidos y demas artícu-
los que reciba y distribuya el guarda-almacen
constarán en un libro que al efecto llevará la con-
taduría con toda la esplicacion conveniente.

Art. 72. Mensualmente presentará á la Junta
una relacion sencilla de los caudales recaudados,
los gastos que se hayan hecho, el líquido ecsisten-
te en tesorería y los débitos que resulten, para con
estos datos poder dictar lo que convenga á la Obra
pía y hacer la distribucion de fondos con presen-
cia de lo dispuesto en el número 8. La Junta pa-
sará mensualmente al Ministerio de Hacienda una
copia de la espresada relacion.

Art. 73. Para que pueda demostrarse en todo
tiempo el estado de valores, débitos y ecsistencias
que tenía la Obra pía el dia en que cesaron en su
direccion y administracion los religiosos de la es-
tinguida orden de San Francisco, formará la con-
taduría un estado clasificado y razonado que lo
patentice de un modo indudable; al que acompa-
ñará una relacion espresiva de todos los efectos,
muebles, líquidos y demas enseres que tambien se
hayan hallado en dicho dia, correspondientes á la
misma Obra pía. Ambos documentos se pasarán y
conservarán en el archivo por decreto de la Jun-
ta, la cual remitirá una copia al Ministerio de Ha-
cienda.

Art. 74. La contaduría llevará un cuaderno en
que se copien los Reales nombramientos de em-
pleados, los que por sí haga la Junta en uso de sus
facultades y las ordenes de jubilaciones ó separa-
ciones del servicio; entendiéndose la calidad de real
nombramiento conforme á lo dispuesto en el artícu-
lo 39.

Art. 75. Cuando se realice el establecimiento
de comisarias que indica el artículo 46 la conta-
duría cuidará de que se las prescriba el orden y
método de cuenta y razon correspondiente, con

arreglo á lo que en general se previene en este reglamento.

Art. 76. Es obligacion del tesoro percibir todos los caudales que deban entregarse en tesoreria en metálico y papel, conservándolos y distribuyéndolos bajo su responsabilidad y la del contador, respondiendo ambos de mancomunidad, como claveros, en caso de quiebra del primero ó mala versacion.

Art. 77. Dichos fondos se pondrán en arca de tres llaves, y no podrá recibirlos ni darles salida el tesorero sin que precedan los requisitos prescritos al efecto en este reglamento.

Art. 78. En los cargarémes que espida la contaduría para la entrada de caudales en tesorería pondrá el tesorero el *recibí*, devolviéndolos en el mismo dia á la contaduría, como documentos de cargo que deben obrar en ella.

Art. 79. Firmará el Tesorero las cartas de pago que se espidan á los respectivos interesados, y formará los recibos formales ó interinos, que recojerá como pertenecientes á su data, en union con los libramientos que dé la Junta.

Art. 80. Cobrará las letras de cambio y demas papel moneda que espresan los artículos 17 y 59, siendo tambien obligacion del tesorero la instruccion de los espedientes y demas incidentes que ocurran en el caso de protesto, cuentas de resaca ú otro accidente, dando cuenta de todo á la Junta y contaduría para lo que convenga y corresponda ejecutar.

Art. 81. Pagará las nóminas de sueldos, relaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, precedidas las formalidades que contiene este reglamento.

Art. 82. Todas las demas cantidades que salgan de tesorería no se entregarán sin el libramiento correspondiente, dejando los interesados á su respaldo el recibo de la cantidad que espese y perciban.

Art. 83. Cuidará que se hagan mensualmente los arqueos segun queda prevenido en los artículos 29 y 62.

Art. 84. Llevará dos libros, uno de entrada y otro de salida de caudales: los asientos se extenderán en todo conformes á los de contaduría para que puedan hacerse las confrontaciones mensuales, facilitándose asi la formacion de la cuenta de tesorería.

Art. 85. Dará las fianzas convenientes en seguridad de la Obra pía en la cantidad y terminos que se marcan en los artículos 28 y 66, sin que pueda tomar posesion de su destino si antes no las presenta. La escritura de fianza se conservará en el archivo para los efectos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Art. 86. Rendirá su cuenta precisamente en los meses de Enero y Febrero del año siguiente á que pertenezca aquella: incluirá en ella los productos que hayan rendido las comisarias, y la presentará á la Junta para los fines prevenidos en los artículos 31, 54, 55 y 56.

Art. 87. Es obligacion del secretario dar cuenta á la Junta de todos los negocios del establecimiento para su resolucion, extractar los espedientes con prolijidad, poner la correspondencia con

esmero y estender las actas esactamente en el libro de acuerdos con el mayor acierto.

Art. 88. Firmará y llevará la correspondencia de la Junta, y hará las comunicaciones por escrito y de palabra á los empleados de la Obra pía de las providencias que dicte, excepto á las personas y corporaciones que cita el artículo 23.

Art. 89. Estará al cuidado y responsabilidad del secretario el archivo de la Obra pía, reuniendo ambas funciones para el mejor despacho de los negocios.

Art. 90. El archivo se colocará en una pieza apropósito para la custodia y conservacion de los documentos, libros y demas papeles que se coloquen en él; sin que pueda sacarse ninguno ni llevarse á otro punto sin la órden espresa de la Junta.

(Se continuará.)

Habiendo acudido en queja al Gobierno D. Nicolás Bergareche, D. Juan Antonio Irusta, y D. Pedro Hoyos Céndegui, sobre que en esta ciudad se les grava con la carga de alojamientos, estando viviendo de á pupilage y no tener casa abierta, S. M. ha resuelto por Real órden de 27 de Noviembre último que se observe puntualmente lo prevenido en el Real decreto de cinco de Marzo de este año, y que tanto dichos reclamantes, como todos los demas que se hallen en igual caso, sufran el servicio de alojamientos que se les imponga. Y á fin de que llegue á noticia de todos los comprendidos en dicha Real resolucion, ha acordado el Escmo. Ayuntamiento Constitucional se haga pública por medio del boletin oficial de la Provincia. Santander, 10 de Diciembre de 1838. —P. A. D. E. A. C.—Manuel de la Fuente, Vice-Secretario.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Polanco, Ayuntamiento del mismo nombre, (Partido de Torrelavega) se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, para el año prócsimo de 1839 y siguientes, dotada en seis mil reales anuales, pagados de los fondos comunes del presupuesto: es poblacion que no llega á doscientos vecinos, dividida en seis barrios poco distantes de el de la Iglesia, que es el centro: está el Pueblo, inmediato al camino Real de Reinosá á Santander, que pasa por Requejada, uno de sus barrios, y tiene otras circunstancias apreciables y contiguos otros pueblos que carecen de facultativo. Los pretendientes dirigirán sus memoriales francos de porte, y á la posible brevedad, á dicha corporacion del Ayuntamiento de Polanco.

Del 8 al 10 del prócsimo mes de Enero de 1839 saldrá de este puerto para el de Habana, el bergantin español DIONISIO, capitan D. Juan Antonio Zubiaga. Admite abarrotos y pasajeros, para los que tiene todas las comodidades que pueden apetecerse, dándoles el mejor trato.

Lo despachan Bolado Hermanos. Santander 11 de Diciembre de 1838.

IMP. DE MARTINEZ.